



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE CARLOS EMIRO CONDE CAPERA Y OTROS CONTRA LA NACION – RAMA JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION RADICACIÓN 2015-00124

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del siete (07) de junio de 2018 para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parte demandante: RUBIELA VIDAL MONTENEGRO quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial principal de la parte demandante.

Parte demandada: Nación – Rama Judicial: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA quien contestó la demanda, identificado con la C.C. No. 1.110.466.260 y T.P. No. 198.448 del C. S. de la J a quien se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la Rama Judicial, folio 185. Posteriormente, se le reconoció personería jurídica a la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA conforme obra en auto del 03 de agosto de 2017, folio 185.

A la audiencia comparece el Dr. FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con la C.C. No. 1.110.466.260 y T.P. No. 198.448 del C. S. de la J con poder de sustitución conferido por la Dra. GASTELBONDO DE LA VEGA, por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Rama Judicial en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Fiscalía General de la Nación: CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ quien contestó la demanda, identificada con la C.C. No. 42.116.743 y T.P. 108.981 del C. s. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión se notifica en estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Rama Judicial dentro del término para contestar la demanda contestó la misma y propuso las excepciones de inexistencia de perjuicios y ausencia de nexo causal.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación propone las excepciones denominadas ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad, culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación en la causa por pasiva, cumplimiento de un deber legal.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En la forma como se plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva, se entiende que ataca el fondo del asunto, por lo que la misma se dilucidará una vez el Despacho aborde el fondo del asunto, concretamente cuando se analice el caudal probatorio, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo con respecto a las acusaciones que en su contra efectuara la parte demandante. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL administrativa y extracontractualmente responsables de la totalidad de los perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad; que como reparación del daño ocasionado, en solidaridad, sean condenados a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos a título de reparación directa de los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros;

Como aspectos facticos señala la apoderada que por hechos ocurridos en el Municipio de Rovira el 07 de octubre de 2009, fueron aprendidos los señores JOSE CAYETANO CABALLERO ORDOÑEZ, HUVER LIN MENDEZ Y CARLOS EMIRO CONDE CAPERA; que el ente acusador señala a HUVER LIN MENDEZ Y CARLOS EMIRO CONDE CAPERA como colaboradores para los fines terroristas del señor JOSE CAYETANO CABALLERO ORDOÑEZ y militantes del frente 21 de las FARC-EP; por dichos hechos se le acusó por parte de la Fiscalía Tercera Especializada de Ibagué y Fiscalía Quinta Especializada de Ibagué, el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TERRORISMO, EXTORSION AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y REBELION; que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué determinó que el hecho delictivo fue realizado por JOSE CAYETANO CABALLERO ORDOÑEZ, acogió la tesis de aplicación del principio constitucional IN DUBIO PRO REO, por lo que argumenta que los señores HUVER LIN MENDEZ Y CARLOS EMIRO CONDE CAPERA, son pobladores de Playa rica, que al igual que todos los habitantes de la Región, están sometidos a un régimen político militar implantado por la guerrilla del Frente 21 de las FARC-EP por lo que están obligados como transportadores a hacerle mandados a la guerrilla so pena de atenerse a las consecuencias que ello acarrea; además que ellos estuvieron en algún tiempo desplazados por la guerrilla del Frente 21 de las FARC, producto de la muerte violenta de un hermano de HUVER LIN y del padre de CARLOS EMIRO; que se profirió sentencia absolutoria el 24 de enero de 2013.

Por su parte, la apoderada de la Nación – Rama Judicial manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, e indica que se verificó que la absolución se profirió por el amparo de la causal **ii imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia**, esto es, por una causal diferente a las contenidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por lo que los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad del demandante fueron legales y normales de la administración de justicia y no arbitrarios. Agrega que cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios y el Juez debe absolver al procesado no surge la responsabilidad del estado respecto de la Nación – Rama Judicial porque la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requerimientos necesarios para convertirse en plena prueba y que fuese el soporte de una decisión condenatoria.

Ahora, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto el actuar de la entidad se surtió conforme a la constitución política, a las disposiciones legales, sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos; dice que estaban dadas las condiciones para la imputación realizada por la Fiscalía y la privación de la libertad de los señores HUVER LIN MENDEZ Y CARLOS EMIRO CONDE CAPERA decretada por el Juez de Control de Garantías, por



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

cuanto se infirió razonadamente que eran autor de los delitos endilgados; lo que obligó a la Fiscalía a solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento, quien realizó la audiencia de legalización de captura e imposición de la medida.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión a la privación de la libertad de la que fue objeto los HUVER LIN MENDEZ Y CARLOS EMIRO CONDE CAPERA y donde se emitió fallo absolutorio por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Nación – Rama Judicial para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Rama Judicial "...sin fórmula"; seguidamente se le corre traslado al apoderado de la Fiscalía General de la Nación: sin fórmula -. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3-57 y 79-107 del expediente, los cuales serán apreciados y valorados en el momento procesal oportuno donde se les dará el alcance y valor legal que les corresponda.

DOCUMENTAL

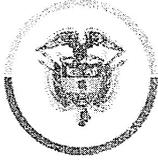
1. Oficiese al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tol.) para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia del expediente penal adelantado contra los señores HUVER LIN MENDEZ C.C.C No. 1.109.002.279 Y CARLOS EMIRO CONDE CAPERA C.C. No. 1.109.002.279 por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TERRORISMO, EXTORSION AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y REBELION.

Niéguese la prueba pericial solicitada por impertinente en atención a que ésta se encuentra instituida para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos conforme lo dispone el art. 226 del CGP, y no para establecer el monto de perjuicios materiales causados como lo pretende la apoderada de la parte autora, pues se le recuerda a la profesional del Derecho que para ello hay otros medios probatorios y pertinentes.

PARTE DEMANDADA

Nación – Rama Judicial

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de pruebas



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Fiscalía General de la Nación

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en atención a la falta de aptitud probatoria y diligencia profesional de la apoderada de la parte actora, al no aportar medio probatorio idóneo con el cual se lograra demostrar el periodo exacto en que los demandantes estuvieron privados de la libertad, el Despacho en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley, la preservación de un orden jurídico justo y garantizar una justicia material, haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo 180 del CPACA y 170 del CGP decide decretar la siguiente prueba de oficio:

PRUEBA DE OFICIO

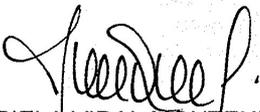
1. Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva expedir certificación donde conste el periodo en que estuvieron reclusos los señores HUYER LIN MENDEZ C.C. No. 1.109.002.279 Y CARLOS EMIRO CONDE CAPERA C.C. No. 1.109.002.279 bien centro carcelario y/o detención domiciliaria, y por cuenta de qué autoridad. Igualmente para que remita copia del registro de visitas durante el periodo que estuvieron reclusos intramuros.

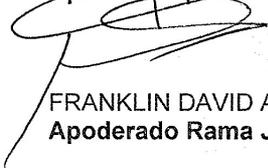
La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

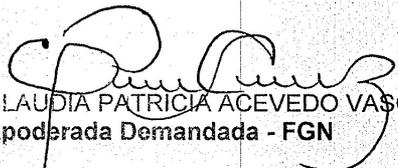
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **veintisiete (27) de marzo de 2019 a las tres (03:00 p.m.) de la tarde.** Esta decisión queda notificada en estrados.

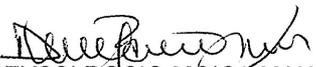
Se termina la audiencia siendo las 03:16 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


RUBIELA VIDAL MONTENEGRO
Apoderada parte Demandante


FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado Rama Judicial


CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ
Apoderada Demandada - FGN


DEYSI ROCIO MÓNICA MANCILLA
Profesional Universitaria